



NUR <11001-60-00-000-2013-00126-00
Ubicación 51135
Condenado CAROLINA AMAYA URUEÑA
C.C # 39799299

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

LUCY MILENA GARCIA DIAZ

NUR <11001-60-00-000-2013-00126-00
Ubicación 51135
Condenado CAROLINA AMAYA URUEÑA
C.C # 39799299

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

LUCY MILENA GARCIA DIAZ

11001-60-00-000-2013-00126-00 (NI 51135)
CAROLINA AMAYA URUEÑA
39790299
JUZGADO 13 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
ESTAFAS AGRAVADAS
ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
PRISION DOMICILIARIA CARRERA 5 M NUMERO 49 A - 58 SUR DE ESTA CIUDAD (TEL. 315 688 14 76) CORREO CAROLINA.MEDIANARANJA@GMAIL.COM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



D.C., Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

ancia el despacho sobre la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE**
eprecada por la condenada **CAROLINA AMAYA URUEÑA** y lo
por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial
a en decisión del 11 de diciembre de 2020 que declaró la
el auto del 21 de mayo de 2020.

ANTECEDENTES

pachó ejecuta la sanción de noventa y ocho (98) meses y
p) días de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de
y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de
travada en la modalidad de delito en masa impuso a
CAROLINA AMAYA URUEÑA el Juzgado 13 Penal del Circuito de
ento de Bogotá, en sentencia de 31° de julio de 2018.

tencia condenatoria se le concedió el beneficio de la prisión
ia previo al pago de la caución prendaria por valor de tres
y suscripción de acta de compromiso; deberes que acreditó
póliza de seguro judicial y firmó acta compromisoria el 7 de
2020.

a de esta actuación, la condenada estuvo privada de la
reventivamente desde el 29 de agosto de 2012 hasta el 3 de
e 2013 y desde el 7 de enero de 2020 hasta la fecha, sin
favor se hubiere reconocido redención punitiva alguna.

Correspondió también a esta célula judicial la vigilancia de la sanción de noventa y seis (96) meses de prisión¹ que, por el delito de estafa agravada en la modalidad masa perpetrado entre marzo y septiembre de 2012 impuso a **CAROLINA AMAYA URUEÑA** el Juzgado 44 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad en sentencia de 18 de abril de 2018 que fue confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad el 12 de febrero de 2019.

Por cuenta de esta actuación, permanecieron privadas de la libertad de forma preventiva entre el 13 de agosto de 2014 al 15 de septiembre de 2015, data en la cual por parte del Juzgado 50 Penal Municipal con función de Control de Garantías, les fue otorgada la libertad por vencimiento de términos.

Actualmente es requerida para el cumplimiento de la pena de prisión allí impuesta, pese a que por parte del Juzgado Fallador le fue otorgada la prisión domiciliaria consagrada en los artículos 38 y 38 B del Código Penal, previo acreditar caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes y suscribir acta de compromisos.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

Como se indicó en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en decisión del 11 de diciembre de 2020 declaró *“la nulidad de la decisión proferida en el auto de fecha 21 de mayo de 2020, por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para que, una vez vuelto el proceso, proceda de conformidad con la parte motiva de esta”*, tras verificar que **CLAUDIA PATRICIA RUIZ ZABALETA**, compañera de causa de **CAROLINA AMAYA URUEÑA**, no se encontraba en detención domiciliaria sino en la Reclusión de Mujeres *El Buen Pastor* el 12 de septiembre de 2021 cuando cometió la conducta punible enrostrada en el proceso 2014-01449-01 (NI 5815).

Con fundamento en dicha decisión y, atendiendo que la situación jurídica de **AMAYA URUEÑA** es bastante clara en las diligencias cuyo acopio punitivo solicitó, el juzgado procederá nuevamente a

¹ Amén de la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y la multa de 327 76 salarios mínimos legales mensuales vigentes

su estudio con fundamento en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 por cuanto los hechos que fundamentaron las penas impuestas a CAROLINA AMAYA UREÑA ocurrieron en vigencia del presente acusatorio que implantó esa ley.

Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Asimismo, cuando se hubieren proferido varias sentencias en distintos procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera instancia se tendrá como parte de la sanción a imponer.

Se podrán acumularse penas por delitos cometidos con anterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni penas impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuvo privada de la libertad.

La finalidad de dicha figura consiste en la verificación por parte del juez de una redosificación punitiva menos gravosa en el evento de delitos conexos se fallen independientemente o cuando se imponen varias condenas en diversos procesos seguidos al mismo acusado y siempre la sanción impuesta en la primera forma parte resultante.

Para que proceda la acumulación jurídica de las sanciones se deben cumplir los siguientes requisitos: (1) que se trate de penas de igual naturaleza; (2) que hayan sido impuestas mediante sentencias que estén en firme; (3) que la ejecución no se haya cumplido en su totalidad o no hubieren sido suspendidas parcial o totalmente por efecto del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 63 y 64 del Código Penal; (4) que los hechos por los que se impone la condena no hayan sido cometidos con posterioridad al cumplimiento de cualquiera de las sentencias cuya acumulación se estudia; y (5) que no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona ha estado privada de la libertad.

Para el momento de efectuar el acopio punitivo se deben seguir las reglas que regulan la dosificación de la sanción en el caso de concurso de conductas punibles, sin que ello suponga una nueva graduación, por lo tanto la tasación se hará sobre las sanciones concretamente impuestas, como lo ha sostenido la máxima Corporación de la Jurisprudencia ordinaria:

[Cumplidos los presupuestos para la acumulación jurídica de penas, el mismo texto por integración normativa para efectos de dosificar la pena, remite al artículo 31 del Código Penal que regula el concurso de conductas punibles, lógicamente en su parte pertinente, por cuanto la suma jurídica no habrá de hacerse sobre las conductas punibles individualmente imputadas al condenado en los procesos objeto de acumulación, sino sobre las penas dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias

Por manera que para establecer la pena más grave de las sentencias objeto de acumulación, solo se hace necesario un simple ejercicio de comparación matemático entre las de igual naturaleza para saber cuál es la más grave y sobre la cual podrá aumentarse hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética.

Si bien la ley otorga al juzgador el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada, ese incremento no se hace en abstracto o de manera caprichosa, por cuanto el mismo debe tener fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada, en tanto lo que evalúa el Juez es el comportamiento que fue objeto de reproche sancionatorio, luego la adición punitiva necesariamente debe tener como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor (auto de 16 de abril de 2015, Rad. 45.507, M. P. José Luis Barceló Camacho).

EL CASO CONCRETO

CAROLINA AMAYA UREÑA se encuentra actualmente privadas de la libertad en prisión domiciliaria descontando la sanción de noventa y ocho (98) meses y veinte (20) días de prisión que, por el delito de estafa agravada en la modalidad masa les impuso el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad en sentencia de 31 de julio de 2018.

A dicha pena, se estudia la posibilidad de acumular la de noventa y seis (96) meses que, por similar conducta punible atentatoria del patrimonio económico le infligió el Juzgado 44 de la misma categoría y especialidad el 18 de abril de 2018, la cual fue asignada a esta Célula Judicial por virtud del factor personal y que se distingue con la radicación 2014-01449-01 (NI 5815).

estudio del acopio punitivo pretendido, debe el Despacho, si en este caso se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 460 de la Ley Instrumental Penal -y que fueron satisfechos en precedencia- y tenemos que:

del primer presupuesto (*que se trate de penas de igual naturaleza*) es claro que se trata en ambos casos, de sanciones privativas de la libertad.

del segundo ítem (*que las sentencias hayan cursado ejecutoria*) se declara que el fallo del Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá cobró firmeza el 6 de diciembre de 2019, en tanto que el de su homólogo 44 la alcanzó el 1º de noviembre de 2018.

de la tercera exigencia (*que ninguna de ellas se haya cumplido totalmente y que no estén suspendidas por virtud de algún otro delito penal*), tenemos que la sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de la actuación identificada con el radicado 2013 00 00 000 2013 00126 00 (NI 51135), mientras que la ejecución 2014 01449 01 se encuentra a la espera de que culmine ésta para empezar la libertad, además en ninguno de los diligenciamientos se concedió libertad penal alguno.

que atañe al cuarto requisito (*que los hechos por los que se condena no hayan sido cometidos con posterioridad al momento de cualquiera de las sentencias cuya acumulación se alega*) también se cumple comoquiera que las conductas datan de agosto de 2012 y la primera sentencia se profirió el 18 de diciembre de 2018 por el Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de esta urbe.

se aprecia que no se satisface la quinta exigencia (*que no se encuentre en estado privado de la libertad*) comoquiera que uno de los delitos sancionados por el Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá fue cometido durante el tiempo que la sentenciada suponía que CAROLINA AMAYA UREÑA debía estar en detención domiciliaria en razón de la actuación 2013 00 00 000 2013 00126 00 (NI 51135 -por la que actualmente se encuentra privada de la libertad-).

En efecto, realizada una revisión completa y detallada en las diligencias objeto de acopio punitivo, se establece que para el 29 de agosto de 2012 la citada condenada le fue impuesta la medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria dentro del radicado 11001 60 00 000 2013 00126 00 (NI 51135) –boleta de detención domiciliaria número 045²-, afectación que se prolongó hasta el 3 de octubre de 2013 –boleta de libertad número 049³-, cuando recobró la libertad por vencimiento de términos.

Dentro de dicho lapso, específicamente para el 16 de septiembre de 2012, la aquí condenada afectó el patrimonio económico del señor «Carlos Alberto Castañeda» al venderle una «camioneta con un cupo de trabajo, de la cual fue despojado por orden de la fiscalía, puesto que su propietario no le habían pagado su valor», tal como textualmente se desprende de la sentencia condenatoria dictada dentro de las diligencias 11001 60 00 000 2014 01449 01, incluso en el respectivo escrito de acusación presentado por el ente acusador, veamos:

Dentro de este contexto y por vía de trabajo investigativo llevado a cabo mediante un análisis en contexto de la situación expuesta, se logró documentar que al Despacho de Fiscalía 206 Seccional arribaron un conjunto de noticias criminales en contra de las empresas CITRANS LUNA MOTORS, CAR SENTRY Y GABRIMOTOR, respecto de las cuales se encontró relación en sus modus operandi y relación de carácter comercial, y/o familiar entre los socios capitalistas que las constituían, logrando documentar inicialmente 68 denuncias, contra estas firmas que reportan una defraudación de 1 mil 1.849.978.000 millones COP, que vinculan a los acusados en el presente escrito, bien sea por la representación legal que ostentaban al momento de los hechos denunciados o por su participación activa en los negocios que se realizaron en dichas entidades:

No	Numero de proceso o vinculado	Víctima o denunciante	Placas	Hechos	Tipo de negocio	Cantidad estimada
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
37	110016000050201212472	Carlos Alberto Castañeda	N/A	16/09/2012	Compra vehículo	\$22'000.000
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Aspecto fáctico narrado en la sentencia dictada por el Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de la siguiente manera:

² Expedida por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá
³ Expedida por el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá

**RV: RV: NOTIFICACION AUTO INTER NI- 51135 JDO 1 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: NO ACUMULAR LAS PENAS A AMAYA URUEÑA**

Ivan Steven Valenzuela Diaz <ivalenzd@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 17/01/2022 12:42 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

RV: NOTIFICACION AUTO INTER NI- 51135 JDO 1 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE: NO ACUMULAR LAS PENAS A AMAYA URUEÑA;

TRAZABILIDAD DE ENVIO AUTO NI- 51135 JDO 1 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C.

CORDIALMENTE,

IVAN VALENZUELA DIAZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Enviado: lunes, 17 de enero de 2022 12:40

Para: carolina.medianaranja@gmail.com <carolina.medianaranja@gmail.com>

Asunto: Retransmitido: RV: NOTIFICACION AUTO INTER NI- 51135 JDO 1 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE: NO ACUMULAR LAS PENAS A AMAYA URUEÑA

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

carolina.medianaranja@gmail.com (carolina.medianaranja@gmail.com)

Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO INTER NI- 51135 JDO 1 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE: NO ACUMULAR LAS PENAS A AMAYA URUEÑA

NOTIFICACION AUTO INTER NI- 51135 JDO 1 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE: NO ACUMULAR LAS PENAS A AMAYA URUEÑA

Ivan Steven Valenzuela Diaz <ivalenzd@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/10/2021 7:13

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

AUTO INTER NI- 51135 NIEGA ACUMULACION DE PENAS.pdf;

Se informa que este correo NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS; por lo tanto, se solicita dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS**

Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER

Telefax: 2832273

Buenos días

Cordial saludo,

DOCTOR:

Por medio del presente correo, me permito adjuntar auto interlocutorio del **29 de septiembre de 2021** (el cual niega la acumulación jurídica de penas a **AMAYA URUEÑA**) para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

Cualquier inquietud con gusto la atenderé.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,

IVAN VALENZUELA DIAZ

Asistente Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-000-2013-00126-00 (NI 51135)
Condenado	:	CAROLINA AMAYA URUENA
Identificación	:	39799299
Falladores	:	JUZGADO 13 PENAL DEL CIRCUITIO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	:	ESTAFA AGRAVADA
Decisión	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C. CARRERA 5 M NÚMERO 49 A – 58 SUR DE ESTA CIUDAD (TEL. 315 688 14 76) CORREO CAROLINA.MEDIANARANJA@GMAIL.COM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la solicitud de libertad condicional formulada por **CAROLINA AMAYA URUEÑA**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la sanción de noventa y ocho (98) meses y veinte (20) días de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de estafa agravada en la modalidad de delito en masa, impuso a **CAROLINA AMAYA URUEÑA** el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia de 31° de julio de 2018.

En la sentencia condenatoria se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria previo al pago de la caución prendaria por valor de tres (3) smlmv y suscripción de acta de compromiso; deberes que acreditó mediante póliza de seguro judicial y firmó acta compromisoria el 7 de enero de 2020.

Por cuenta de esta actuación, la condenada estuvo privada de la libertad preventivamente desde el 28 de agosto de 2012 hasta el 3 de octubre de 2013 y, mantiene tal condición desde el 7 de enero de 2020 hasta la fecha, sin que a su favor se hubiere reconocido redención punitiva alguna.

LA SOLICITUD

AMAYA URUEÑA deprecia la concesión del subrogado de la libertad condicional pues manifestó que desde que se encuentra privada de la libertad su vida se ha visto fuertemente afectada en su aspecto económico ante la imposibilidad de conseguir un empleo que le permita sufragar los gastos y necesidades de sus hijos.

Así mismo, solicitó: *revisar mis procesos y reconsiderar su decisión de unificación de los mismos, para que así su señoría me pudiera colaborar concediéndome la libertad condicional.*

CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se creó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el sucedáneo punitivo la carga de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO

En el asunto objeto de análisis, en primer lugar se aprecia que no existen en el cartapacio los soportes documentales a que hace referencia el primer presupuesto en mención (*procesabilidad*), los cuales deben ser aportados por el interesado en el sustituto, tal y como lo exige el artículo 471 de la Ley Procesal.

No obstante lo anterior, el Despacho de manera oficiosa entrará a analizar el cumplimiento de la exigencia objetiva que consagra el artículo 64 del Código Penal, es decir verificará si en este caso el condenado ha purgado, por lo menos, las tres quintas partes de la sanción irrogada.

Tal cual se indicó en precedencia, **CAROLINA AMAYA URUEÑA** descuenta una sanción de noventa y ocho (98) meses y veinte (20) días; entonces, el factor cuantitativo de la disposición legal en cita se cumple si se ha descontado, por lo menos, un tiempo igual a cincuenta y nueve (59) meses y seis (6) días.

Teniendo en cuenta que la penada estuvo privada de la libertad entre el 28 de agosto de 2012 hasta el 3 de octubre de 2013 y, desde el 7 de enero de 2020 hasta la fecha, sin que a su favor se hubiere reconocido redención punitiva alguna, tenemos que, ha purgado tan solo un total de **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS**, como se detalla a continuación:

	MESES	DÍAS
2012	04	04
2013	09	03
2020	11	25
2021	12	00
2022	00	17
FÍSICO	37	19
REDENCIONES	00	00
TOTAL	37	19

Así las cosas, claramente se aprecia que el tiempo que **CAROLINA AMAYA URUEÑA** ha purgado de la sanción penal irrogada no alcanza para satisfacer la exigencia cuantitativa mínima que el artículo 64 del Código Penal consagra para acceder al subrogado penal en comento.

En consecuencia, se denegará la libertad condicional deprecada por cuanto no se ha superado el examen del factor objetivo, quedando

relevado el despacho de efectuar consideración en torno a los demás ítems de la disposición legal en cita.

Cuestión final

Visto que la penada solicitó “*revisar mis procesos y reconsiderar su decisión de unificación de los mismos*”, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste, estima esta judicatura que debe tenerse dicho pedimento como recurso de reposición contra el proveído del 29 de septiembre de 2021 por cuyo medio se negó la acumulación jurídica de esta causa con la pena irrogada en la actuación 2014-01449-01 NI 5815. En consecuencia, se dispone que por la Secretaría 1° del Centro de Servicios Administrativos de esta corporación, se surta el trámite previsto en el artículo 189 del Código de Procedimiento Penal del 2.000.

Sin perjuicio de lo anterior y comoquiera que la providencia del 29 de septiembre de 2021 tan sólo fue notificada a la penada y fijada en estado hasta el día de hoy 17 de enero de 2022, se dispone requerir al personal adscrito al centro de servicios administrativos de esta corporación para que informe los motivos que dieron origen a la mora presentada en el trámite de notificación de la providencia en comento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **CAROLINA AMAYA URUEÑA**, de conformidad con lo brevemente anotado.

SEGUNDO: ENVIAR copia de esta determinación a la Reclusión de Mujeres de Bogotá «*El Buen Pastor*» para fines de consulta y que obre en la hoja de vida de la penada.

TERCERO: Por el Centro De Servicios Administrativos de estos Juzgados, **DAR INMEDIATO CUMPLIMIENTO** al acápite denominado ***Cuestión final***.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91f6f2ae4d01d766a7f0a03d48526fd0e16c514b8930bf7f5598ffb93982508**

Documento generado en 18/01/2022 05:27:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>